

Señor

JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante : ERIK JOSÉ VERA MERCADO

Accionados :

-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN

-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

-MINISTERIO DE EDUCACION, NACIONAL

-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

-MINISTERIO DEL TRABAJO

ERIK JOSÉ VERA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.744.541 expedida en Bucaramanga, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, casado con la señora Pilar Castro Molano identificada con cedula de ciudadanía No. 63.550.246, formulo ante su despacho la ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o a quien corresponda, con el objeto de obtener el amparo judicial de los Derechos Constitucionales a LA SALUD, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, LA RESOLUCIÓN DE FONDO Y DE FORMA MATERIAL UN DERECHO DE PETICIÓN Y A LA UNIDAD FAMILIAR. Los fundamentos de la presente acción los siguientes:

HECHOS

1. Mi nombre es Erik José Vera Mercado (Anexo 1), fui nombrado el 7 de julio de 2017 mediante el concurso de méritos para docentes y de directivos docentes de 2012 (Anexo 2)
2. Fui rector del Instituto Técnico Agrícola de Cáchira desde el 7 de julio de 2017 hasta el 7 octubre de 2021 (Anexo 3)
3. Mediante acción de tutela de segunda instancia protegí mi derecho a la salud y a la unidad familiar. El juez de segunda instancia ordenó mi traslado por el término de un año (Anexo 4)
4. El juez ordenó un traslado de un año porque el galeno determinó en la recomendación médico laboral que las condiciones médicas solo tenían vigencia por el año escolar. (Anexo 5)
5. Fui trasladado a la Institución Educativa (IE) Juan Cristóbal Martínez (JCM) del municipio de Girón, Santander el 8 de octubre de 2021, por el termino de un año. Es decir, mi traslado finaliza el 7 de octubre de 2022. (Anexo 6)
6. En la resolución de incorporación 002546 de incorporación como rector de la IE Juan Cristóbal Martínez del 6 de octubre de 2021 (Anexo 6) como rector de la IE JCM, en el considerando seis (6) se afirma: “Que el 17 de agosto de 2021 el Directivo Docente Rector ERIK JOSE VERA MERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.744.541, informó al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER que seleccionó la IE COLEGIO JUAN CRISTOBAL MARTINEZ, código DANE 168307000839 perteneciente a la entidad territorial de Girón para CELEBRACIÓN DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA DE 2da INSTANCIA RAD 68001-4009-002-2021-00059-01. ***Es importante resaltar que la entidad territorial de Girón, Santander aceptó que el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE TRASLADO sea definitivo***”. (Negrita, subrayado e Itálica fuera de texto).
7. En este sentido, no se entiende porque la Secretaría de Educación Municipal pone en el considerando seis (6) de la resolución 002546 del 6 de octubre de 2021 (Anexo 6) que el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE TRASLADO es definitivo y al final en el ARTICULO PRIMERO DEL RESUELVE afirma: “Incorporar sin solución de continuidad, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento, radicado 68001-4009-002-2021-00059-01 del 23 de julio de 2021, en el cual se ordena realizar convenio interadministrativo de traslado,

- limitándolo exclusivamente al término de un año** al Directivo Docente ERIK JOSE VERA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.744.541, a la planta de personal Docente y Directivo Docente de este municipio, grado 3DD en el escalafón nacional docente, en el COLEGIO JUAN CRISTOBAL MARTINEZ del Municipio de Girón, en el cargo Rector”. (Negrita, subrayado e Itálica fuera de texto).
8. La FUNDACIÓN AVANZAR FOS es la entidad prestadora de mis servicios de salud, que pertenece a la UT Red Integrada Foscal-CUB. La FUNDACIÓN AVANZAR FOS contrató a la UT Riesgos Laborales 2020 para hacerse cargo de todo lo relacionado con medicina laboral. (Anexo 7)
 9. El 2 de diciembre de 2021 la UT riesgos laborales 2020 emitió una recomendación médico laboral que recomendaba mantener mi traslado en el IE Juan Cristóbal Martínez de forma permanente (Anexo 8)
 10. El 2 de diciembre de 2021 solicité mi traslado definitivo al municipio de Girón, Santander con base en la recomendación médico laboral emitida el 2 de diciembre de 2021 por la UT Riesgos Laborales 2020 (Anexo 9)
 11. El 17 de enero de 2022 la secretaria de educación de Girón, Santander, responde que el traslado definitivo no se puede realizar, hasta que haya un Dictamen Médico Laboral que lo determine. (Anexo 10)
 12. Mediante fallo de tutela con radicado No.2022-00024-01 2da Instancia, un juez ordenó a la Fiduprevisora S.A y a la UT RED Integrada Foscal-CUB emitir el Dictamen Médico Laboral (Anexo 11)
 13. El dictamen médico laboral emitido por Fiduprevisora S.A y la UT Red Integrada Foscal-CUB (Anexo 12) ordena mantener mi traslado como rector de la IE Juan Cristóbal Martínez de forma permanente.
 14. Radiqué solicitud de traslado definitivo a la IE Juan Cristobal Martinez en el SAC del municipio de Girón, solicitando se realice el convenio interadministrativo de traslado definitivo con el departamento de Norte de Santander (Anexo 13)
 15. Radiqué solicitud de traslado definitivo a la IE Juan Cristobal Martinez en el SAC del departamento de Norte de Santander, solicitando se realicé el convenio interadministrativo de traslado definitivo con el municipio de Girón. (Anexo 14)
 16. El artículo 5 del decreto 520 de 2010 afirma “Artículo 5°. Traslados no sujetos al proceso ordinario. ***La autoridad nominadora*** efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en:..” entre otras

causas, por “**3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud**” (subrayado, itálica y negrita fuera de texto). De lo anterior se comprende que es la **autoridad nominadora** la que debe efectuar el traslado.

17. El artículo 22. Traslados de la ley 715 de 2001 establece: “**... En todo caso, para efectuar un traslado o una permuta entre entidades, se requiere: 1. Decisión motivada de la autoridad nominadora de cada una de las entidades. 2. Celebración de un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.**” En mi caso se requiere un convenio interadministrativo entre entes territoriales. Por lo anterior, se comprende que es mi autoridad nominadora la que debe adelantar las gestiones necesarias para realizar el convenio interadministrativo con el otro ente territorial.
18. Concretamente, reitero el énfasis en la necesidad de **medidas provisionales** (establecidas en el primer párrafo de esta solicitud) para que la autoridad nominadora que corresponda, sea Norte de Santander o Girón, inicie las gestiones para el convenio interadministrativo para el traslado no ordinario permanente. Estas **medidas provisionales** están soportadas en que actualmente la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) está efectuando un concurso nacional para ingreso a la carrera docente y la plaza que actualmente estoy ocupando en Girón como rector en propiedad fue ofertada en este concurso de méritos. Esta situación se evidencia en la oferta de empleos públicos de carrera docente publicada entregada por la SEM de Girón a la CNSC (Anexo 15). De no efectuarse mi traslado definitivo, mi autoridad nominadora provocaría un conflicto entre mi derecho a ocupar el cargo de rector en la IE JUAN CRISTOBAL MARTINEZ de forma definitiva y el derecho que le atañe a los aspirantes que aspiren a ocupar mi cargo por el concurso nacional para ingresar a la carrera docente, actualmente en curso.
19. El 28 de marzo la CNSC publicó en su página “*Así mismo, es importante precisar que cada uno de los Acuerdos que regulan los procesos de selección, determinó en el parágrafo 2 del artículo 8º, que previo al inicio de las inscripciones las Entidades Territoriales Certificadas en Educación podrán modificar o actualizar la Oferta Pública de Empleos de Carrera.*”. En otras palabras, una vez iniciadas las inscripciones no se podrá retirar de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) el cargo que actualmente ocupó como rector de la Institución Educativa Juan Cristóbal Martínez. Por lo anterior, si esto sucediera sin tener mi traslado definitivo se me vulnerarían mis derechos a la salud, a la estabilidad laboral reforzada y a la unidad familiar.

20. El 2 de diciembre de 2021 solicité al MEN ordenar a la Secretaría de Educación de Girón, mi traslado definitivo a la IE JCM (Anexo 16). El número de radicado de esta solicitud es 2021-ER-424135. Esta solicitud se hizo con base en la recomendación médico laboral emitida el 2 de diciembre de 2021 por la UT Riesgos Laborales 2020 (Anexo 8).
21. El MEN respondió a esta solicitud el 29 de diciembre de 2021 (Anexo 17) afirmando que: **“debemos manifestar que la situación descrita compete de manera exclusiva a la Secretaría de Educación de Giron, por lo cual le damos traslado a la entidad quien deberá brindarle una respuesta de fondo al requerimiento dirigido a este Ministerio.”**
22. El principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que en caso de duda o conflicto sobre la aplicación e interpretación de las normas o fuentes formales de Derecho prevalece la más favorable al trabajador. En este sentido, solicito se me aplique favorablemente el artículo 5 del decreto 520 de 2010 que establece que Girón como ente territorial puede realizar el traslado no ordinario de carácter definitivo. Lo anterior teniendo en cuenta el considerando seis (6) de la resolución 002546 de incorporación como rector de la IE Juan Cristóbal Martínez del 6 de octubre de 2021 (Anexo 6).
23. Existe una diferencia entre un dictamen médico laboral y una recomendación médico laboral, que consiste en que el primero se orienta a conocer la condición del estado de salud del paciente con un diagnóstico clínico soportado en la historia clínica, además de ser un documento de carácter probatorio y resolutorio como lo establece el anexo técnico II del Manual de calificación y la segunda brinda acciones y actividades a desarrollar en procura de la mejora de la condición de salud que presenta el docente.
24. En el Fallo tutela 2021-00059-01 del 23 de julio del 2021 el juez afirma: *“De tal forma que, es necesario hacer un llamado al interesado que antes de acudir nuevamente a una acción de tutela – si eventualmente se llegaran a prescribir novedosas recomendaciones médicas - agote los medios ordinarios, administrativos y judiciales previstos por el legislador para procurar la protección de sus derechos, pues se reitera la necesidad que el Juez natural defina lo concerniente a su traslado definitivo.”*. Es importante resaltar, que en esta ocasión se presenta ante el señor juez un Dictamen Médico Laboral que se obtuvo mediante el Fallo de tutela con radicado No.2022-00024-01 2da Instancia. En este sentido, en esta ocasión se presenta un documento de carácter probatorio y resolutorio como lo establece el anexo técnico II del Manual de calificación. Por lo anterior, se recurre nuevamente a la tutela con medidas provisionales para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho a la salud.

25. El personero municipal de Girón se pronunció de manera favorable a mi solicitud de traslado definitivo como rector de la IE JUAN CRISTOBAL MARTINEZ (Anexo 18) el 22 de febrero de 2022. En esta respuesta el personero municipal de Girón le pide a la SEM de Girón que realice el traslado definitivo.
26. El 5 de marzo de 2022 radiqué en la SEM de Girón un derecho de petición con las siguientes solicitudes (Anexo 19) **“PRIMERA:** *Que la secretaria de educación de Girón gestione inmediatamente el convenio interadministrativo de traslado definitivo o permanente con la Secretaría de Educación de Norte de Santander.* **SEGUNDA:** *Una vez realizado el convenio interadministrativo de traslado definitivo, se elabore el decreto de traslado permanente a la IE JUAN CRISTOBAL MARTINEZ. De esta manera se le da cumplimiento a lo expresado en el artículo 5 del decreto 520 de 2010 – recopilado en el artículo 2.4.5.1.5. del decreto 1075 de 2015 y en el DICTAMEN MEDICO LABORAL DE LA UT RIESGOS LABORALES 2020 del 2 de marzo de 2022.* **TERCERA:** *Se retire la plaza de la IE JUAN CRISTOBAL MARTINEZ de la OPEC de la CNSC para concurso docente de este año 2022. (Anexo 7)”* La respuesta la SEM de Girón fue negar las anteriores tres solicitudes. La SEM de Girón con esta respuesta vulnera el derecho fundamental a recibir da una respuesta **clara, precisa, congruente y consecuente** frente a las solicitudes realizadas considerando el material probatorio que presentado en el derecho de petición. En otras palabras, no resuelve materialmente la petición.
27. La SEM de Girón en la respuesta dada el 17 de enero de 2022 al derecho de petición radicado el 2 de diciembre de 2021 (anexo 10) afirma: *“Así las cosas, esta Secretaría nuevamente solicitará ante el prestador del servicio de SALUD, le sea emitido el Dictamen Médico Laboral según lo establecido en el Decreto 520 de 2010 y, con base en los resultados del Dictamen se procederá a realizar las gestiones necesarias para su cumplimiento.”*. Asimismo, la SEM de Girón en respuesta dada el 7 de abril de 2022 a derecho de petición radicado el 2 de diciembre de 2021 (anexo 19) afirma: *“usted continua con la reubicación actual desempeñando el cargo de Rector en la IE JUAN CRISTOBAL MARTINEZ dando de esta manera pleno cumplimiento a la Recomendación emanada en ese Dictamen”*. La respuesta dada el 7 de abril de 2022 no es **congruente y tampoco es consecuente** con la respuesta dada el 17 de enero de 2022.
28. En el anexo 20 presento mi hoja de vida como profesional, en donde evidenció los logros académicos y profesionales que he logrado. De esta forma, quiero demostrar que la IE Juan Cristobal Martinez queda en las manos de un profesional reconocido por diferentes premios y por su gestión en el cargo como rector.

29. El 1 de abril de 2022 la SED de NdS acepta iniciar el proceso de traslado definitivo con la SEM de Girón. Este traslado definitivo esta supeditado a la respuesta que la SEM de Girón de a esta solicitud. (Anexo 21)
30. Mi primer hijo José Alejandro Vera Castro nació el 28 de octubre de 2021 con 36 semanas de gestación. Dado que su proceso de gestación no se completó, mi hijo nació prematuro y actualmente se encuentra en el programa canguros. (anexo 22).
31. Mi esposa Liliana del Pilar Castro Molano, esta nombrada como profesora planta de la UIS en la escuela de ingeniería química (anexo 23). Por lo anterior, por mi derecho fundamental a la unidad familiar con mi esposa y con mi hijo requiero mantener de forma permanente mi traslado como rector de la IE Juan Cristóbal Martínez de Girón, Santander.
32. El 16 de marzo de 2022 radiqué un derecho de petición en la CNSC en donde le informo a la CNSC que la SEM de Girón esta vulnerando mis derechos de carrera al **NO** realizar el traslado definitivo. La respuesta de la CNSC a este derecho de petición fue realizar un traslado por competencia a la SEM de Girón el 7 de abril de 2022. (Anexo 24)
33. El 7 de diciembre de 2020 y el 26 de abril de 2021 mi prestador de servicios de salud, la Fundación Avanzar FOS, emitió recomendaciones médico laborales para que se realizará mi traslado al área metropolitana de Bucaramanga. (Anexo 25)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los consagrados en la Carta política en sus Art. 49, 11, y 86 de la misma, así como los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás normas concordantes y pertinentes

PROCEDENCIA DE LA TUTELA SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y A LA UNIDAD FAMILIAR: Sobre la funda mentalidad del derecho a la salud, ha establecido la Corte Constitucional:

“... los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que ni no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los

segundos. En el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención de enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida.

El Derecho a la salud, cuando se vulnera o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela. La salud es uno de aquellos derechos que por su carácter inherente a la existencia de todo ser humano se encuentra protegido en nuestro ordenamiento, especialmente en aras de una igualdad, física o mental se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca, además, y en forma primordial, el aseguramiento del derecho fundamental por naturaleza: la vida, por lo que su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del gobierno y del legislador, en aras a su efectiva protección...”

Igualmente, la Corte Constitucional ha avalado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando con la aceptación o la negación de un traslado se afectan los derechos fundamentales del servidor público. En tal sentido, la sentencia T-653 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, concluyó:

“(...) todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir, cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, Frente al traslado de directivos docentes la normativa actual estipula lo siguiente:

La ley 715 de 2001, en su artículo 22 establece:

“...ARTÍCULO 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales...”

A su vez, el Decreto 1278 de 2002 “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, dispone:

“ARTÍCULO 52. Traslados. Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque sean de distintas entidades territoriales.

ARTÍCULO 53. Modalidades de traslado. Los traslados proceden:

a. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente.

b. Por razones de seguridad debidamente comprobadas.

c. Por solicitud propia.”

De lo anterior se puede establecer que con el fin de garantizar una debida prestación del servicio público como es el de la educación, existen diversas maneras por la cual se pueda solicitar el traslado de docentes o docentes-directivo para cumplir con tal fin, y una de ellas es por solicitud propia tal como lo dispone el artículo 53 de la norma atrás citada, la cual en este caso es la pretendida mediante esta acción por el suscrito en calidad de Rector en la Institución Educativa Juan Cristóbal Martínez de Girón, Santander.

En ese sentido, la solicitud propia puede proceder por dos maneras que se encuentran reguladas en Decreto No. 520 de 2010 que dispone la reglamentación relativa a los procedimientos ordinario y no ordinario de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes, el cual indica lo siguiente:

“ Artículo 3. Proceso ordinario de traslados. Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes...”

“Artículo 5°. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en: // 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. // En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado. // 2. Razones de

seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional. // 3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. // 4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo”.

Tal como se observa, actualmente existen dos procedimientos para realizar el traslado de directivo docente, el primero llamado ordinario y que se sujeta a periodos específicos de tiempo en el cual cada entidad debe valorar la planta de personal para poder expedir un reporte sobre las vacantes definitivas que podrán ser provistas, además, en esta se debe cumplir un cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar una eficiente prestación del servicio educativo. Por otro lado, existe un segundo procedimiento llamado proceso extraordinario, pues este procede de manera excepcional y puede ser solicitado en cualquier momento del año, solo si se acredita al menos una de las circunstancias excepcionales que lo justifican. En el presente caso me encuentro en una de esas causales excepcionales la cual se encuentra consagrada en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto No. 520 de 2010 (norma atrás citada), que dispone lo siguiente: **“ 3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud ”**, en ese sentido en los hechos y los documentos señalados en el acápite de pruebas existe un dictamen médico laboral realizado por un comité de medicina laboral que coincide en que se debe mantener mi traslado para que pueda continuar de forma adecuada con mis controles de salud y me permita la cercanía con mi núcleo familiar, lo anterior en razón a que las condiciones brindadas en mi lugar anterior de trabajo no cumplen con dichas recomendaciones, por tanto con el fin de prevenir la exposición a factores que exacerben la sintomatología.

De lo anterior se colige que en el establecimiento actual donde desempeñaba mis labores no cumple con las condiciones sugeridas por mis médicos tratantes y en consecuencia deba solicitar necesariamente mantener mi traslado de forma permanente como lo indica el dictamen médico laboral (Anexo 12), el cual se fundamenta en los puntos ordenados por mi médico tratante: el primero a que debo mantener mi reubicación actual como rector de la IE Juan Cristóbal Martínez (esta IE está ubicada cerca de mi núcleo familiar) y el segundo a que necesariamente deba continuar asistiendo a todos mis controles médicos que son realizados en el área metropolitana de Bucaramanga. También se evidencia en el dictamen médico laboral que el cuadro de salud se ha mantenido, agregando además que en caso de seguir laborando en la anterior IE de dónde vengo

trasladado el cuadro puede verse exacerbado, por esta razón, se me ordena asistir oportunamente a los controles médicos y de rehabilitación, además, de reportar oportunamente a mi médico tratante la presencia de síntomas asociados y que como ya dije estos controles se llevan a cabo en el área metropolitana de Bucaramanga.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud y el derecho fundamental a la unidad familiar, ha ordenado mediante el proceso extraordinario el traslado de docentes y directivos docentes. A modo de ejemplo en la en la sentencia T-326 del 2010, Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo, Dispuso que:

“En el caso concreto, se observa como la situación de angustia permanente que asegura sufrir la accionante por su alejada ubicación laboral la cual no le permite estar al cuidado de su señora madre, lesiona el derecho a la vida en condiciones dignas de la señora Sandra Patricia Baeza Benavides, toda vez que resulta acorde con la naturaleza humana sentir preocupación y zozobra al no poder brindar la compañía y los cuidados necesarios a una madre enferma, máxime cuando la accionante es el único apoyo de su señora madre, y cuando dicho estado de angustia puede ser atenuado con un traslado laboral”

En esa ocasión la corporación encontró que se vulneraba los derechos fundamentales de la madre y de la docente, por lo tanto, se dispuso lo siguiente:

“...SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba que, que dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esta sentencia, en el nuevo proceso de traslados de docentes y directivos docentes que surta, dé prelación a la solicitud de reubicación de la señora Yuli Paulín Villadiego Sánchez en un centro educativo de un municipio próximo al municipio de Sabagún Córdoba, que le permita su desplazamiento a diario a su residencia, o bien, que estudie la posibilidad de que se le facilite una permuta con otro docente que voluntariamente decida intercambiar su plaza laboral, ubicada cerca al municipio de Sabagún o en el mismo Sabagún. En todo caso, de no ser posible que el traslado se materialice dentro de los seis meses siguientes, deberá designársele en el primer cargo vacante que se produzca, siempre que el mismo sea aceptado por la accionante y se circunscriba dentro de las directrices dadas en esta providencia...”

Por otra parte, dicha corporación también se ha referido cuando el traslado extraordinario obedezca situaciones en donde el lugar de trabajo no cumpla con las condiciones sugeridas en sus dictámenes médicos, poniendo en riesgo el derecho a la salud, para este particular a través de la sentencia T-376 del 2017, Magistrado ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, Dispuso que:

“...Potencial vulneración al derecho fundamental a la salud: De conformidad con la jurisprudencia constitucional aplicable, la Corte evidenció en el presente caso que el poder de subordinación sobre la accionante, generó una afectación excesiva a su derecho fundamental a la salud, puesto que le fueron impuestas cargas que se pueden entender como desproporcionadas, frente a la garantía al derecho a la salud que le asiste a la accionante. Encuentra sustento lo anterior en el hecho que como se evidenció en el acervo probatorio la Institución Educativa Juan José Neira del municipio de Gachantivá –Boyacá- no cumple con las condiciones mínimas para garantizar el derecho a la salud de la accionante, conforme a las recomendaciones médicas determinadas en el concepto médico laboral emitido el dieciocho (18) de agosto de 2015 y ratificado el veinte (20) de junio de 2016.

Debido a lo anterior, esta Sala considera necesario intervenir en el presente caso con el fin de proteger el derecho a la salud que se encuentra amenazado en la institución educativa en la que actualmente se encuentra la actora, ya que, al haber sido diagnosticada con una enfermedad degenerativa, se evidencia en el presente caso una vulneración continua al derecho fundamental a la salud de la accionante, en su faceta de derecho al diagnóstico.

Lo anterior tras haber comprobado que existen afectaciones al derecho a la salud de la actora, y teniendo en cuenta que en este caso se logró verificar que (i) la accionante se encuentra actualmente trabajando en un lugar que no cumple con las condiciones sugeridas en sus dictámenes médicos, poniendo en riesgo su derecho a la salud; (ii) las solicitudes de traslado presentadas por la señora Pico Cáceres, pareciesen tener como sustento las circunstancias de salud verificadas en sus conceptos médico laborales; y (iii) la última valoración médico laboral de la accionante tuvo lugar el veinte (20) de junio de 2016, es decir casi un año antes de la notificación de la presente sentencia. Por tanto, esta Sala considera que con el fin de proteger de manera adecuada el derecho fundamental a la salud en su faceta de derecho al diagnóstico de la señora Pico Cáceres, deberá optarse por realizar una nueva valoración médica que permita determinar las condiciones de salud actuales de la accionante y, con base en esta valoración actualizada, dar un trámite apropiado y una solución definitiva a la situación de la actora...”

PROCEDENCIA DE LA TUTELA SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO DE PETICIÓN: En el Fallo de tutela con radicado No.2022-00024-01 2da Instancia en la sección consideraciones el juez tuvo en cuenta los siguientes aspectos legales sobre el derecho de petición:

“El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, más específicamente de la Sentencia T-077 de 2018, se desprende que:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así mismo, la Alta Corporación Constitucional indicó en torno al derecho de petición, a través de la Sentencia T 242 de 1993, que “La autoridad que ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho (de petición), pues, la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, señaló:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].”

Aunado a ello, se hace menester recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019: “Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”[95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”[96]”

Asimismo, en la sección hechos probados del Fallo de tutela con radicado No.2022-00024-01 2da Instancia el juez afirmó:

“Frente a lo relacionado, es pertinente traer a colación un pronunciamiento de Honorable Corte Constitucional, quien en Sentencia T-206 de 2018, señaló: “9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado”. “(...) el segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras,

implica resolver materialmente la petición. (...)” (Negrilla fuera del texto original).”

Se puede afirmar que es exigible a la SEM de Girón, resolver de fondo el derecho de petición radicado el 5 de marzo de 2022 (Anexo 13), es decir, una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de las tres (3) solicitudes realizadas, en otras palabras, implica resolver materialmente las 3 solicitudes realizadas.

La SEM de Girón en la respuesta dada el 6 de abril de 2022 (anexo 19) **NO** da una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente las tres (3) solicitudes realizadas, en otras palabras, la SEM de Girón **NO** resolvió materialmente las 3 solicitudes realizadas.

Por lo anterior, la SEM de Girón vulneró mi derecho fundamental a obtener una respuesta de fondo a mi derecho de petición radicado el 5 de marzo de 2022.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA SOBRE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA: En el manual de derechos laborales-Cartilla No 4, Estabilidad Laboral Reforzada se afirma sobre la Estabilidad Laboral Reforzada lo siguiente:

“Es un derecho que protege la estabilidad laboral de ciertas personas y que impide que el empleador despida de manera unilateral al trabajador(a) sin una autoridad no lo autoriza.

En Colombia hay tres clases de estabilidad laboral reforzada:

-Fuero sindical

-Fuero de maternidad

-Fuero por discapacidad

Ahora bien, fuero es la protección por la especial situación en la que se encuentra un trabajador(a), que lo protege de una eventual discriminación.

Fuero por discapacidad

Es la protección en la estabilidad laboral que se da a los trabajadores(as) que por sus condiciones específicas se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, lo cual los hace sujetos de especial protección, y son:

-Quienes poseen algún tipo de limitación física, síquica o sensorial debidamente acreditada.

-Las personas con discapacidad.

-Las que se encuentran en procesos de rehabilitación o en tratamientos médicos.

-Las que se encuentran incapacitadas.

*Inicialmente no importa el grado de discapacidad, en tanto la protección está pensada para evitar la discriminación: **Comprende derechos a la reincorporación y a la reubicación laboral.** ”*

En esta tutela solicito específicamente se me ampare el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por estar en un tratamiento médico (que se puede verificar mediante el dictamen médico laboral en el anexo 12). Este derecho comprende la reubicación laboral. En consecuencia, mediante esta acción de tutela busco mantener mi derecho a la reubicación laboral.

Actualmente, me enfrento a la amenaza y vulneración de este derecho fundamental, porque en cualquier momento se da el inicio de la etapa de inscripciones del concurso docente de la CNSC y a partir de ese momento no se puede retirar del concurso docente la plaza que actualmente ocupo como rector.

Esta situación de amenaza y vulneración del derecho a la reubicación laboral se da porque la SEM de Girón ofertó la plaza que ocupo de rector de la IE Juan Cristóbal Martínez de Girón, Santander en el concurso docente de la CNSC de 2022¹.

Por lo anterior, en esta tutela solicito medidas provisionales para proteger este derecho fundamental, al igual, que también solicito medidas provisionales para proteger el derecho a la salud.

Mi derecho fundamental a la salud también se enfrenta a la misma amenaza inminente de vulneración ante el inicio de la etapa de inscripciones del concurso docente de la CNSC². Nuevamente reitero, que la plaza que actualmente ocupo como rector fue ofertada por la SEM de Girón en el concurso docente que actualmente adelanta la CNSC (anexo 15).

PETICIONES

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos/3596-publicacion-modificacion-de-acuerdos-en-el-marco-de-los-procesos-de-seleccion-n-2150-a-2237-de-2021-y-2316-de-2022-directivos-docentes-y-docentes>

² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes>

Con base en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez:

1. Tutelar a mi favor el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Asimismo, solicito medida provisional para este derecho ante su inminente vulneración irreversible. Este derecho está siendo amenazado por la SEM de Girón al no retirar la plaza que actualmente ocupo como rector de la IE Juan Cristóbal Martínez del concurso de la CNSC.
2. Tutelar a mi favor el derecho fundamental a la Salud. Asimismo, solicito medida provisional para este derecho ante su actual vulneración. Este derecho está siendo vulnerado por la SEM de Girón al **NO** efectuar el traslado definitivo que ordena el Dictamen médico laboral (anexo 12).
3. Tutelar a mi favor el derecho fundamental a la Unidad Familiar. Asimismo, solicito medida provisional para este derecho ante su actual vulneración. Este derecho está siendo vulnerado por la SEM de Girón al **NO** efectuar el traslado definitivo que ordena el Dictamen médico laboral (anexo 12).
4. Tutelar a mi favor el derecho fundamental a obtener una resolución de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente del derecho de petición que presenté el 5 de marzo de 2022 (ver anexo 13) y que fue respondido el 6 de abril de 2022 (anexo 19). Este derecho fundamental está siendo vulnerado de forma material por la SEM de Girón al **NO** efectuar el traslado definitivo que ordena el Dictamen médico laboral (anexo 12).
5. Ordenar a la Secretaría de Educación Municipal (SEM) del municipio de Girón (Santander) y a la Secretaría de Educación Departamental (SED) de Norte de Santander que en el término de 48 horas desde la notificación del fallo se concrete realmente **EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE MI TRASLADO DEFINITIVO A LA IE JUAN CRISTÓBAL MARTÍNEZ DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER** y se cumpla lo estipulado en el artículo 5 del decreto 520 de 2010. De tal forma que no continúe la vulneración y amenaza de mis derechos fundamentales antes mencionados y que no tenga que acudir nuevamente a la tutela para ello.
6. Ordenar a la Secretaría de Educación Municipal (SEM) del municipio de Girón (Santander) que en el término de 48 horas desde la notificación del fallo se elabore el decreto de traslado permanente a la IE JUAN CRISTOBAL MARTINEZ. De esta manera se le da cumplimiento a lo expresado en el artículo 5 del decreto 520 de 2010 – recopilado en el artículo 2.4.5.1.5. del decreto 1075 de 2015 y en el DICTAMEN MEDICO LABORAL DE LA UT

RIESGOS LABORALES 2020 del 2 de marzo de 2022. De tal forma que no continúe la vulneración y amenaza de mis derechos fundamentales antes mencionados y que no tenga que acudir nuevamente a la tutela para ello.

7. Ordenar a la Secretaría de Educación Municipal (SEM) del municipio de Girón (Santander) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que en el término de 48 horas desde la notificación del fallo se retire la plaza de la IE JUAN CRISTOBAL MARTINEZ de la OPEC de la CNSC para concurso docente de este año 2022. (Anexo 15). De tal forma que no continúe la vulneración y amenaza de mis derechos fundamentales antes mencionados y que no tenga que acudir nuevamente a la tutela para ello.
8. Prevenir a la SEM de Girón, para que en adelante no vulnere los derechos fundamentales a la salud, a la estabilidad laboral reforzada, a la resolución de derechos de petición y a la unidad familiar
9. Ordenar a la SEM de Girón, a la SEM de Norte de Santander y a la CNSC rendir informe sobre el cumplimiento de estas peticiones
10. Ordenar al Ministerio del Trabajo realizar el seguimiento del cumplimiento del fallo, y en caso de verificarse por usted señor juez el incumplimiento del fallo, adopte directamente todas las medidas necesarias para la protección de los derechos, he inicie el incidente de desacato correspondiente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido vulnerados, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía de Erik José Vera Mercado. Páginas 1-2.

2. Pantallazo donde seleccioné Cáchira Norte de Santander tomado de la página de la CNSC y lista de elegibles de rector del concurso de méritos para docente y directivo docente de 2012. Páginas 3-7.
3. Acta de nombramiento y acta de posesión como rector de la IE Instituto Técnico Agrícola de Cáchira, Norte de Santander. Páginas 8-13.
4. Fallo tutela 2021-00059-01 revoca concede amparo traslado docente 23 de julio del 2021. Páginas 14-33.
5. Recomendación médico laboral del 26 de abril de 2021 emitida por la UT Riesgos Laborales 2020. Páginas 34-36.
6. Acto administrativo de incorporación y posesión Girón. Páginas 37-41.
7. Certificado de afiliación a la FIDUPREVISORA, FOMAG, zonificado en la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB. Páginas 42-43.
8. RECOMENDACIONES MEDICO LABORALES 2 de diciembre de 2021. Páginas 44-46.
9. Derecho de petición de traslado definitivo a Girón, radicado el 2 de diciembre de 2021. Páginas 47-50.
10. Respuesta al derecho de petición de traslado definitivo dada por Girón el 17 de enero de 2022. Páginas 51-55.
11. Fallo de tutela con radicado No.2022-00024-01 2da Instancia. Páginas 56-64.
12. Dictamen médico laboral emitido por la FIDUPREVISORA S.A. y la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB el 2 de marzo de 2022. Páginas 65-68.
13. Derecho de petición radicado en el SAC del municipio de Girón el 5 de marzo, en donde solicito traslado definitivo a la IE JCM. Páginas 69-74.
14. Derecho de petición radicado en el SAC del departamento de Norte de Santander el 7 de marzo, en donde solicito traslado definitivo a la IE JCM. Páginas 75-79.
15. Plaza de rector de la IE JUAN CRISTOBAL MARTINEZ ofertada en concurso de la CNSC. Páginas 80-98.
16. Pantallazo del radicado de la solicitud ante el MEN el día 2 de diciembre de 2021, con número de radicado 2021-ER-424135. Páginas 99-100.
17. Respuesta del MEN al radicado 2021-ER-424135. Páginas 101-103.
18. Derecho de petición a personería municipal de Girón y respuesta de personería a solicitud de traslado definitivo. Páginas 104-113.
19. Respuesta dada por la SEM de Girón el 6 de abril DE 2022 al derecho de petición radicado a la SEM de Girón el 5 de marzo de 2022. Páginas 114-118.
20. Hoja de vida de Erik José Vera Mercado. Páginas 119-272.
21. Respuesta de la SED de Norte de Santander del 1 de abril de 2022 al derecho de petición radicado en la SED de NdS el día 7 de marzo. Páginas 273-274.

22. Registro civil de nacimiento de José Alejandro Vera Castro. Páginas 275-276.
23. Cedula de Liliana del Pilar Castro Molano, nombramiento en propiedad de Liliana del Pilar Castro Molano como profesora UIS y acta de matrimonio. Páginas 277-285.
24. Derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2022 en la CNSC y respuesta de la CNSC que es un traslado por competencia a la SEM de Girón realizada el 7 de abril de 2022. Páginas 286-295.
25. Recomendaciones médico laborales del 7 de diciembre de 2020 y del 26 de abril de 2021. Páginas 296-302.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN.

- NIT: 890.204.802-6
- Dirección: Carrera 25 N^a 30 32 Parque Principal Girón - Centro
- Correo electrónico: educacion@giron-santander.gov.co
- Teléfono: 6076463030

-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

- NIT: 890.501.426-3
- Dirección: Av. 3E # 1E-46 La Riviera
- Correo electrónico: seceduccion@nortedesantander.gov.co
- Teléfono: 6075752038

-MINISTERIO DE EDUCACION, NACIONAL

- NIT: 899999001-7
- Dirección: Calle 43 Nro 57-14
- Correo electrónico: atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
- Teléfono: 6012222800

-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

- NIT: 900003409
- Dirección: Carrera 16 No 96-64, Bogotá D.C Bogotá D.C 110221

- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- Teléfono: (601) 3259700

-MINISTERIO DEL TRABAJO

- NIT: 830115226-3
- Dirección: Carrera 14 No. 99-33 piso 6°
- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
- Teléfono: (601) 3779999

Respetuosamente,



ERIK JOSE VERA MERCADO

Rector IE Juan Cristóbal Martínez

CC 13744541

Dirección Calle 44 Nro 35-41 apartamento 701, edificio estrella de la mañana,
barrio el prado, Bucaramanga

erickvera610@gmail.com

Celular 3002792991